



El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión 057/2020-2, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0173/2020, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información ordenada en dicho fallo, y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información ordenada en el punto uno de los resolutivos establecidos en el fallo dictado en el recurso RR-057/2020-2, derivado del expediente 317/0173/2020, del índice interno de la Unidad de Transparencia; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 24 veinticuatro agosto del 2020 dos mil veinte, se recibió en la oficina del Secretario la solicitud de acceso a información, misma que fue registrada por la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 317/0173/2020; por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Unidad de Transparencia, remitió la solicitud de información aludida, entre otras áreas administrativas, al Departamento de Secundarias Generales, para que dentro de su ámbito de competencia brindara atención a la misma.

2.- Consecuentemente, a través del oficio número DES/0052/2020-2021, firmado por el Jefe del Departamento de Secundarias Generales, al cual se acompañó el oficio 006/2020-2021, firmado por la Directora de la Escuela Secundaria General "Graciano Sánchez Romo", en el cual se otorga respuesta en atención a la solicitud de información, la cual fue notificada al Ciudadano por conducto de la Unidad de Transparencia por el medio señalado por el peticionario.

3. Posteriormente, el día 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el oficio número PSPP-5541/2020, generado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó el auto de fecha 30 treinta de octubre del año en curso, por el que se admite el recurso de revisión, número 057/2020-2 OP, por las hipótesis establecidas en las fracciones II, III, IV, V, VII y XI del artículo 167 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

4. Por consiguiente, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dictó resolución en fecha 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, notificada a través de la Unidad de Transparencia el 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, mediante la cual dicho Órgano determinó modificar la respuesta otorgada y se conminó al sujeto obligado para los siguientes efectos:

"Otorgue el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente, consistente en: "permitir el acceso a los libros de ingresos y egresos que deben existir en los archivos de la asociación de padres de familia y de la escuela secundaria general en cuestión, me refiera a los ciclos escolares pasados de los últimos 3 (tres) y son 2019-2020, 2018-2019, 2017-2018, igual los libros de actas y acuerdos donde deben encontrarse todos los registros de las mesas directivas que han actuado llegado abrir fin de cumplimiento todo artículo del reglamento federal de asociaciones de padres de familia respecto a las asambleas que son el órgano de Gobierno y están conformadas por todos y cada uno de los padres de familia de cada escuela pública" para lo cual, en caso de considerarlo necesario, deberá realizar el acuerdo de clasificación de la información aprobado por el comité de transparencia, en el cual se señalen los preceptos normativos que la información en específico actualiza para la excepción en la entrega de dicha información, misma que debería estar adecuadamente motivada y deberán notificárselo a la parte recurrente".





5.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT-3189/2022, solicitó al Departamento de Secundarias Generales se realizaran las gestiones pertinentes, a efecto de que se brindara atención a los términos ordenados en la resolución aludida”.

6.- Con motivo de la gestión a que se alude en el párrafo que antecede, el Profesor Ricardo Espinosa Lara, Jefe del Departamento de Secundarias Generales de la Escuela Secundaria “Graciano Sánchez Romo”, emitió el oficio DES/1734/2022-2023, de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual informó lo siguiente:

“Con relación a lo anterior, hago de su conocimiento que este Departamento procedió a realizar los correspondientes a través de la estructura, a efecto de por conducto de la Dirección de la Escuela Secundaria General “Graciano Sánchez Romo, se llevaran a cabo las gestiones oportunas ante la Asociación de Padres de Familia para la búsqueda de la información y posterior acceso al solicitante.- En consecuencia, el día 10 diez de enero del presente año, se recibió en este Departamento el oficio número 195-2022/2023, signado por la Maestra Ma. Nieves Ruíz Hernández, Directora de la Escuela Secundaria General “Graciano Sánchez Romo”; en el que expresa que con motivo de la petición de la entonces Presidenta de la Asociación de Padres de Familia, le hizo entrega de los libros correspondientes para el ejercicio de sus funciones; acompañando constancia de dichos documentos; también expresa que la actual mesa directiva de la Asociación, presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado en razón de que la antecesora no realizó la entrega de ninguna documentación que avalara las erogaciones de la asociación.- Posteriormente, el actual Presidente de la Asociación de Padres de Familia del plantel educativo de referencia, mediante oficio sin número, expresa que no obra en su poder la información solicitada respecto de los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, toda vez que expresa que en efecto la asociación saliente no proporcionó ninguna documentación, por lo que al no justificarse el uso del recurso, presentó formal denuncia ante la Fiscalía General de Estado, de la cual acompaña un tanto en copia simple a efecto de constatar lo manifestado.- En ese sentido, dado que ambos sujetos obligados son coincidentes en cuanto al pronunciamiento de inexistencia y tomando en consideración lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que determina que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado se deberá dar parte al Comité de Transparencia para que en su caso confirme la inexistencia de la misma; por este conducto remito a esa Unidad de Transparencia los documentos descritos en el párrafo que antecede, a efecto de que se proceda conforme al precepto invocado”.

7.- Ahora, es importante traer a contexto el contenido del oficio 195-2022/2023, emitido por la Directora de la Escuela Secundaria “Graciano Sánchez Romo”; así como el oficio sin número que expide el Presidente de la Asociación de Padres de Familia del centro educativo en comento, los cuales derivaron del procedimiento de búsqueda desahogado a través del Departamento de Secundarias Generales, mismos que a continuación se transcriben en lo conducente:

Oficio 195-2022/2023.-

“...Al respecto le informo que acompañado a este documento anexo las copias de los escritos donde la C... solicita y se le hace entrega de los libros para el buen ejercicio de sus funciones y así cumplir con su encargo como Presidenta de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la Institución.- [...] Así las cosas, es menester de la suscrita informar que la actual mesa directiva interpuso una denuncia penal contra la presidenta y la tesorera de la anterior mesa directiva por el motivo de que no le dio ninguna documentación que avalara las erogaciones realizadas por la mesa directiva de los ciclos escolares 2019-2020 y 2020-2021, teniendo como carpeta de investigación el número FGE/D01/404463/09/2022...”

Oficio S/N, de fecha 11 once de enero de 2023.

“Respecto a lo antes detallado, se informa que la documentación consistente en los Libros de Ingresos y Egresos, así como los Libros de Actas y Acuerdos, correspondientes a los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, ambos de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria General “Graciano Sánchez Romo”, número de Centro de Trabajo 24DES0020N, no obran en los archivos de la Asociación que tengo a mi encargo, toda vez que el Presidente y Tesorero



antecedores no realizaron la correspondiente entrega a la actual administración de este sujeto obligado. - Cabe señalar que con motivo de lo manifestado, la mesa directiva de la asociación actual, ha presentado una formal denuncia pues no se justifica el recurso ejercido, procedimiento que se sustancia ante la Fiscalía General del Estado, bajo el número FGE/D01/404463/09/2022, de la cual me permito acompañar una copia. (ANEXO 1).- En consecuencia, por las razones señaladas, hago del conocimiento que la información solicitada resulta inexistente en los archivos de esta Asociación, por lo que acorde a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito que por su conducto se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que a través de la Unidad de Transparencia, se de cuenta de lo antes expresado al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a fin de que analice las circunstancias del caso, y en el supuesto de ser procedente emita la declaración de inexistencia de la información ordenada en el presente asunto.

TERCERO. – En ese tenor, bajo los antecedentes antes señalados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la información solicitada relativa a: “los Libros de Ingresos y Egresos, así como los Libros de Actas y Acuerdos, correspondientes a los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, ambos de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria General “Graciano Sánchez Romo”, número de Centro de Trabajo 24DES0020N”; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotado el procedimiento establecido en la fracción primera del numeral antes transcrito, en virtud de los hechos narrados en los antecedentes cinco, seis y siete de los cuales se constata que la Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones correspondientes ante el área administrativa competente para la entrega de la información, que en el caso que nos ocupa, resulta ser la Asociación de la Escuela Secundaria “Graciano Sánchez Romo”, quien informó que la documentación requerida no fue entregada por el Presidente y Tesorero antecesores, por lo que al no quedar debidamente justificado el uso del recurso se presentó formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado; para lo cual se acompañó copia de la citada denuncia, en la que se encuentran asentados los hechos acontecidos, relatados por el actual Presidente de la Asociación, de los cuales medularmente refiere que mediante asamblea de 04 cuatro de noviembre de 2021, lo nombraron con tal cargo, y que la presidenta y tesorera salientes, dieron a conocer un estado de cuenta de lo recibido por cuestión de cuotas voluntarias de padres de familia, detectando inconsistencias en el mismo, asimismo expresa que al disponerse a revisar las notas que acreditaran los gastos generados por la mesa saliente, no tenían ninguna nota que respaldara los gastos generados durante la gestión realizada, y que tampoco había libros de control ni nada que respaldara la gestión y administración del dinero; también expresa que al cuestionar a la entonces Presidenta de la asociación respecto a las notas, manifestó que no daría ninguna nota.



Así entonces, de los hechos expresados en la denuncia en cuestión por parte del actual Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria General "Graciano Sánchez Romo", así como lo informado por éste en su oficio S/N de fecha 11 once de enero del año en curso, en correlación con las manifestaciones que formula la Directora de la Escuela, que son coincidentes con el primero de los mencionados; resulta evidente que en el momento procesal en el que se encuentra la substanciación del presente recurso, no obra en sus archivos la información ordenada por el Órgano Garante, esto es, los Libros de Ingresos y Egresos y los Libros de Actas y Acuerdos, correspondientes a los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria General "Graciano Sánchez Romo"; ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, es responsabilidad del presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregar a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo; circunstancia que en la especie no aconteció, acorde a lo informado por las áreas administrativas ya señaladas. Precepto legal que a continuación me permito transcribir:

"Artículo 30. Las mesas directivas que anteceden se elegirán por dos años y se renovará anualmente la mitad de sus miembros, con excepción de las mesas directivas de las escuelas de educación preescolar que durarán en su encargo un año. No serán admitidas las candidaturas de las personas que ocupen puestos en las mesas directivas de las asociaciones a que se refiere el artículo 5º del presente reglamento, para un nuevo período, con igual representación. El presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregarán a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo conforme a las normas que expida la Secretaría de Educación Pública. Si se presenta renuncia o se abandona el cargo para el que hubiere sido electo cualquier miembro de las mesas directivas de las asociaciones que se rigen por este ordenamiento, la propia mesa directiva elegirá al sustituto, salvo el caso del presidente que será sustituido por el vicepresidente." (EL RESALTADO ES PROPIO)

Además de lo anterior, de conformidad con el criterio CEGAIIP-627/2008, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas, son considerados sujetos obligados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, por tanto, la información generada por la asociación de padres de la Escuela Secundaria multicitada, tiene el carácter de pública, con la salvedad de proteger aquella que contenga el carácter de confidencial, por lo que en el caso que nos ocupa, se desprende que existe la obligación legal para la asociación de padres de familia de generar, administrar y/o resguardar la información consistente en los libros de ingresos y egresos, así como el de actas y acuerdos, documentos que como ya se mencionó son de carácter público, y que concatenado con el numeral antes transcrito, debieron ser entregados por parte de la administración de la asociación saliente.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes de la solicitud de información primigenia, se desprende que en efecto la información fue generada de acuerdo a las atribuciones que la asociación posee, y que ésta se encontraba en posesión de la Asociación de Padres de Familia, puesto que obra constancia de que la Directora de la Escuela hizo entrega de la información a quien entonces poseía el cargo de Presidenta de la Asociación, a efecto de que cumpliera con las atribuciones que enmarca el Reglamento, sin embargo como ya ha quedado expuesto, los documentos que se ordenaron en la resolución de referencia, no fueron entregados por los responsables de llevar a cabo la entrega-recepción de la información, hecho que se encuentra debidamente acreditado, con la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado y que resulta suficiente para tener por cierta la inexistencia de los documentos requeridos, en los archivos del sujeto obligado, pues además no existe prueba que haga suponer lo contrario.

En virtud de lo anterior, ante la causa justificada que acontece en el presente asunto, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la inexistencia de la información ordenada en el recurso RR-057/2020-2, y para efectos de dotar de certeza al solicitante con relación a la inexistencia en el presente momento procesal de la información ordenada, así como respecto a los hechos que motivaron dicha inexistencia, para dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160, se emite el presente instrumento por las consideraciones ya manifestadas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio número 15/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra versa:



"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

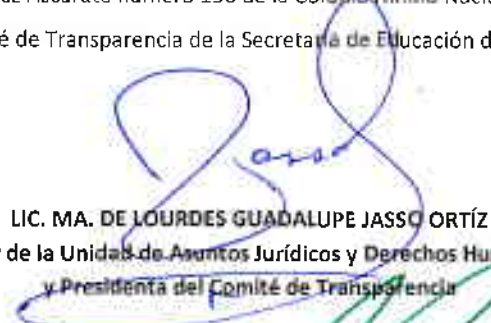
Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de que tiene la presunción de que los documentos fueron generados por la asociación de padres de familia, sin embargo no fueron proporcionados a la actual mesa directiva durante el proceso de entrega-recepción, por lo que ante dicha falta de justificación del ejercicio del recurso, se encuentra sujeto un proceso de investigación ante la autoridad competente; en tal sentido se estima que no resulta materialmente posible generar la información requerida en el fallo de mérito, pues no se actualiza el supuesto a que alude la fracción III del invocado numeral; asimismo, este Comité considera que en la especie no resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control, toda vez que los actos que originaron la presente inexistencia, no refieren a actuaciones de servidores públicos de la Dependencia, ya que son propias de los integrantes de la Asociación, la cual, acorde a lo establecido por el artículo 3º del Reglamento de Asociaciones de Padres Familia, la constituyen los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad, disposición que se invoca a continuación.

"Artículo 3º. Los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán derecho de formar parte de las asociaciones a que se refiere el presente ordenamiento."

Además, es importante hacer mención que tal como consta de lo expresado por la Dirección del Plantel Educativo, como el Presidente de la Asociación de Padres de Familia, actualmente se encuentra sustanciándose un procedimiento ante la autoridad competente, por lo que será ésta quien determine en su caso la responsabilidad de las personas involucradas.

Finalmente, y al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado con un tanto original al recurrente, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.

Dado a los 13 trece días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
 Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
 y Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 Titular de la Unidad de Transparencia; y
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



S. E. G. E.

COMITE DE
 TRANSPARENCIA



POTOSÍ
 PARA LOS POTOSINOS
 GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DE GOBIERNO DEL ESTADO

DR. EDIA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
 Coordinadora de Archivos; y
 Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA

(Two large diagonal lines drawn across the page, likely indicating a signature area or a placeholder for a stamp.)

La firma contenida en la presente foja, corresponden al acuerdo de inexistencia aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 13 trece días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, relativo al expediente 317/0173/2020 del índice de la Unidad de Transparencia, derivó del recurso RR-057-2020-2.

